EXP. N.º 04900-2007-PA/TC
LIMA
BENEDICTA CARHUAPOMA
DE LIZANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benedicta Carhuapoma de Lizana contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 28 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000102545-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2005, que le denegó su solicitud de pensión de viudez, y que en consecuencia se emita una nueva resolución reconociendo su derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, así como el pago de las pensiones devengadas. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos de los incisos b) o c) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez y que también cumplía los requisitos del artículo 3.º de la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional. Agrega que su cónyuge laboró en una mina subterránea desde el 24 de julio de 1962 hasta el 30 de noviembre de 1975, siéndole aplicable la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda expresando que a la demandante se le denegó la pensión de viudez porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25.º del Decreto Ley N.° 19990, ya que sólo contaba con 13 años y 5 meses de aportaciones. Agrega que la demandante no ha acreditado que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, haya tenido la condición de invalido para que pueda tener derecho a una pensión de invalidez.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que con los certificados de trabajos obrantes en autos, la demandante ha acreditado que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos de los artículos 1.º y 3.º de la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009. Afirma que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos de los incisos b) o c) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez y que también cumplía los requisitos del artículo 3.º de la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional. Por consiguiente su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular es necesario precisar que dado que en el presente caso la contingencia, esto es la muerte del cónyuge de la demandante se produjo el 26 de marzo de 1985, es decir cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.° 25009, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 1989, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a tal fecha, esto es el Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Supremo N.° 011-74-TR, por lo que resulta pertinente precisar que para acceder a dicha pensión el demandante debió reunir los requisitos exigidos por dichas normas.

4. El artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990 dispone que: *"Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación,*

de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".

5. Asimismo el texto original del artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990, vigente a la fecha de fallecimiento del cónyuge causante de la demandante, establecía que "*La Invalidez será declarada en primera instancia por el Gerente General de la Caja Nacional de Pensiones, previo informe de una comisión médica de un centro asistencial de Seguridad Social sobre el estado físico y/o mental del asegurado*". Ello quiere decir que para acceder a una pensión de invalidez en principio debe acreditarse el cumplimiento de las condiciones médicas, es decir que se requiere la declaración médica de invalidez.

6. Al respecto debemos señalar que de la revisión de autos se advierte que la demandante no ha cumplido con presentar algún medio de prueba que permita acreditar que su cónyuge causante haya sido declarado invalido. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, haya tenido la condición de invalido para acceder a una pensión de invalidez conforme al artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)